

SENTENCIA

En Barcelona, a 6 de marzo de 2003.

Dña. María del Rocío Montes Rosado, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 22 de Barcelona, vistos los presentes autos de juicio ordinario, seguido ante este Juzgado bajo el número 582/2002, en el cual han sido parte demandante D. XXX, representado por la Procuradora Dña. Merce Pijoan Badía y asistido por el Letrado D. Albert Claravalls i Fabra, y parte demandada las entidades “XXX” y “Catalana Occident S.A”, representados por el Procurador Francisco Fernández Anguera, sustituido en el acto de juicio por la Procuradora Dña. Olga Saavedra Soria, y asistidas por la Letrada Dña. Silvia Reiss Raimundo, ha dictado sentencia sobre la base de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por escrito de fecha 26 de julio de 2002, la Procuradora Dña. Mercè Pijoan Badía, en representación de D. XXX, interpuso demanda de juicio ordinario contra las entidades “XXX”, y “Catalana Occidente S.A.”, en ejercicio de acción de reclamación de la cantidad de 23.025,87 euros, intereses moratorios y costas. Admitida la demanda a trámite, se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para comparecer y contestar en un término de veinte días.

SEGUNDO. Habiendo comparecido y contestado la demanda, fue celebrado, en fecha 7 de enero de 2003, acto de audiencia previa, en el cual las partes ratificaron sus respectivos escritos, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Así acordado, fueron declaradas pertinentes las pruebas documental, de interrogatorio de partes (salvo el legal representante de “Catalana Occidente S.A.”), y testifica propuestas por la parte actora, y las pruebas documental; de interrogatorio del actor, testifical y pericial de parte propuestas por la demanda.

En el acto de juicio, celebrado en fecha 4 de marzo de 2003, fueron practicadas las pruebas declaradas pertinentes, y, tras los actos de conclusiones de las partes, los autos fueron declarados conclusos para sentencia.

TERCERO. En la presente causa se han observado todas las prescripciones y solemnidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De las pruebas practicadas en autos ha resultado probado que el día 1 de mayo de 1998, D. xxx, quien entonces era menor de edad, ensayaba en el gimnasio de las instalaciones deportivas “xxx”, **un salto destinado a una exhibición destinada a captar socios en el barrio, cuando, al caer en las colchonetas situadas en la zona donde debía producirse la recepción del ejercicio, se produjo una luxación abierta del tobillo derecho.**

SEGUNDO. Se ejercita en la presente litis una acción de responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil, dirigida contra la entidad propietaria del gimnasio y contra la entidad aseguradora de la misma.

El artículo 1.902 CC dispone de quien, por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, causa daño a otro, está obligado a reparar dicho daño. Los elementos que han de concurrir de forma imprescindible para poder apreciar la existencia de responsabilidad contractual son: una acción u omisión, viciada de culpa o negligencia; un daño efectivo, cuantificable y real; y, finalmente, relación de causalidad entre ambos elementos.

El examen de las pruebas practicadas indica que las entidades demandadas no han incurrido en ningún tipo de responsabilidad, ni la primera demandada como titular del gimnasio, ni la segunda como aseguradora. Prescindiendo del hecho de que **D. xxx**, a pesar de tener en el momento de los hechos 16 o 17 años, **debía saber lo que hacía cuando se ofreció voluntario para realizar un ejercicio gimnástico** que, según él y según su demanda, **era de gran dificultad** y para el cual no estaba preparado, lo cierto es que **ninguna intervención en la lesión puede atribuirse a la entidad propietaria del gimnasio**, ni por

acción ni por omisión. En primer lugar, **no se ha demostrado que el material del gimnasio estuviese en condiciones lamentables, ni que la colchoneta sobre la cual cayó estuviese defectuosa**; a este respecto existen declaraciones contrapuestas, pues mientras el actor, su padre D. xxx, y su testigo xxx, afirmaron que era muy viejo y no estaba en condiciones de servir a su función, los testigos D. xxx y D. xxx afirmaron lo contrario. En segundo lugar, no ha quedado tampoco acreditado si hubo o no calentamiento; a este respecto, es preciso señalar que todas las personas que alguna vez hemos practicado gimnasia, sea a nivel escolar, a un nivel superior, **sabemos que no puede iniciarse ningún tipo de ejercicio sin previo calentamiento, siendo responsabilidad de cada uno, sea cual sea su edad, el realizarlo**. Como D. xxx llevaba años practicando gimnasio, ha de entenderse que sí realizó calentamiento, como, esperamos, lo hicieron los niños que estaban bajo su cuidado en el gimnasio. En tercer lugar, el hecho de que un monitor no estuviese en posición de asistir a la recepción del ejercicio carece de efectos, por un lado porque estaba junto al potro que D. xxx debía sortear en su salto, y por otro porque lo único que habría conseguido estando en la colchoneta hubiera sido estorbar la realización del ejercicio, máxime considerando que había otra persona tendida en el suelo como parte del mismo. Para terminar, no se ha acreditado que el supuesto retraso en el traslado de D. xxx al hospital influyese negativamente en la entidad de la lesión sufrida.

Estas consideraciones conducen a desestimar la demanda, no sin antes dejar constancia de que la misma se ha interpuesto en 2002, cuando los hechos ocurrieron en 1998, no ha sido acreditado tiempo de rehabilitación, y la parte actora ha enviado varias comunicaciones destinadas a interrumpir la prescripción, sin especificar monto indemnizatorio, dilatando así la interposición de una acción legal, ya anunciada en 1999, con el consiguiente aumento de posibles intereses moratorios.

TERCERO. En virtud de lo establecido en el artículo 394 LEC, siendo íntegramente desestimada la demanda, **procede la imposición a la parte actora de las costas de este procedimiento.**

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **desestimando íntegramente la demanda** interpuesta por la Procuradora Dña. xxx, en representación de D. xxx, debo absolver y absuelvo a las entidades “Congregación XXX” y “Catalana Occidente S.A” de todos los pedimentos de la misma, con expresa imposición a la parte actora de las costas de este procedimiento.

Esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación, que podrá prepararse por escrito ante este Juzgado en un término de cinco días desde su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.